

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación:	110013109015202500385-01
Accionante:	Camilo Alejandro Carmona Castaño
Accionada:	Fiscalía General de la Nación y otros
Motivo:	Tutela de segunda instancia
Procedencia:	Juzgado Quince Penal del Circuito
Decisión:	Confirmar
Acta No.:	012

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por Camilo Alejandro Carmona Castaño contra el fallo proferido el 27 de noviembre de 2025 por el Juzgado Quince Penal del Circuito de esta ciudad, que negó el amparo del derecho de petición solicitado por el recurrente en desmedro de la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Según el accionante, se encuentra inscrito en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo identificado con el código I-203-M-01-(679), denominado Asistente de Fiscal II. Señaló que el 19 de septiembre pasado se publicaron los resultados preliminares de la prueba escrita, frente a los cuales presentó la reclamación correspondiente el 22 del mismo mes, siendo atendida el 12 de noviembre siguiente por el Coordinador General del concurso.

Sostuvo que la contestación brindada no atendió de forma concreta los cuestionamientos formulados, lo cual vulnera el derecho fundamental cuya protección invoca y, por eso, solicitó ordenar a las entidades accionadas emitir

pronunciamiento de fondo y coherente respecto de cada uno de los puntos expuestos en la reclamación presentada.

2. El Juzgado Quince Penal del Circuito, mediante auto del 13 de noviembre último, ordenó darle trámite a la demanda y dispuso la notificación de rigor a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Universidad Libre de Colombia.

3. Al proferir el fallo, el *a quo* negó el amparo al considerar que la reclamación formulada por el accionante fue atendida de fondo, sin que el hecho de resultarle desfavorable la respuesta implique la vulneración del derecho fundamental de petición.

4. En lo sustancial, el impugnante expresó similares argumentos a los expuestos en el libelo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El derecho fundamental de petición confiere a las personas la facultad de radicar solicitudes ante cualquier autoridad con la expectativa de obtener una respuesta, la cual no impone por sí misma el deber de acceder a lo requerido por el peticionario. Ello, dado que la obligación de dar contestación no supone el compromiso de otorgar lo pedido, sino la exigencia de hacerlo de manera oportuna y completa, así como de poner en conocimiento del ciudadano el contenido de tal manifestación.

En la reclamación presentada el 22 de septiembre pasado el accionante planteó observaciones puntuales respecto de varias preguntas contenidas en la prueba escrita.

Bajo ese criterio, objetó las preguntas 3, 22, 30, 33, 48, 83, 101, 104, 106 y 120, al considerar que las opciones por él escogidas se ajustan de mejor manera a la situación descrita, porque la respectiva respuesta oficial desconoce el contexto fáctico planteado, no se aviene a las funciones propias del cargo, omite aspectos relevantes del enunciado o propone soluciones que, a su juicio, resultan menos apropiadas frente al supuesto evaluado.

Hizo lo propio en relación con las preguntas 34 y 64. Sostuvo que el enunciado o las opciones de respuesta permiten interpretaciones múltiples o contiene imprecisiones jurídicas, razón por la cual solicitó su anulación, al considerar que no existe una única respuesta correcta claramente verificable.

También respecto de las preguntas 83 y 85. Afirmó que las respuestas calificadas como correctas desconocen normas y criterios jurisprudenciales aplicables, por cuyo motivo pidió validar sus respuestas o, en su defecto, anular los ítems correspondientes.

Finalmente, solicitó efectuar, de prosperar la validación o anulación de alguna de las preguntas, la correspondiente recalificación de la prueba e informarle de manera detallada cuáles ítems se modificaron o anularon, así como la metodología aplicada para el nuevo cálculo del puntaje y su redistribución, con el fin de garantizar la transparencia y objetividad del proceso.

Mediante comunicación emitida el 12 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 absolió de manera expresa y detallada cada uno de los cuestionamientos formulados por el accionante en su reclamación. Es así como elaboró un cuadro comparativo en el cual le explicó, según la naturaleza del reparo planteado, las razones técnicas, legales o procedimentales por las cuales la opción seleccionada por el concursante no resulta correcta, así como la justificación que sustenta la validez de la respuesta calificada como acertada.

En la misma respuesta le explicó las fases adelantadas para la elaboración, diseño, validación y ensamblaje de la prueba escrita, precisando que, antes de su calificación, los ítems fueron sometidos a análisis por un equipo de expertos, orientados a verificar el cumplimiento de los criterios de calidad, así como la claridad en el examen, lo cual descarta la existencia de ambigüedades en las preguntas.

También le informó que, conforme al formato aplicado, las preguntas contemplan de opción múltiple con una sola alternativa válida, lo cual excluye la existencia de respuestas múltiples o parcialmente acertadas, pues cada opción se estructuró y sustentó a partir de criterios técnicos, normativos o procedimentales que permiten determinar la validez de una y la improcedencia de las demás.

Por último, le remitió la relación de manuales, guías y documentos técnicos utilizados como soporte para la elaboración y calificación de la prueba, así como las referencias normativas y procedimentales en las cuales se sustentaron las respuestas correctas, con el fin de permitirle conocer los criterios aplicados en la evaluación.

El accionante cuestionó en la impugnación que para él no es “*suficiente indicar por qué desde un inicio el concurso lo consideró correcto, sino por qué pese a mis argumentos sigue siendo correcto y no es correcta mi disertación*”. Sin embargo, como se señaló, la respuesta al derecho de petición no está llamada a emitirse necesariamente en los términos exigidos por el accionante. Ello desborda el ámbito de protección de la aludida garantía fundamental.

En ese contexto, se tiene que la contestación enviada al actor no solo abordó de manera puntual cada uno de los reparos formulados por éste frente a las preguntas de la prueba, sino que, además, explicó el procedimiento técnico y metodológico seguido para la elaboración, validación y calificación de los ítems, lo cual permite concluir que la reclamación fue atendida de fondo.

Bajo ese panorama, se confirmará la decisión impugnada.

Por lo expuesto, la **Sala Penal de tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia impugnada.

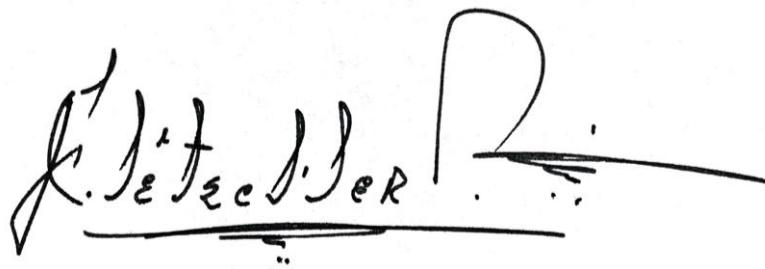
Segundo: Oportunamente, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

Radicación: 110013109015202500385-01
Accionante: Camilo Alejandro Carmina Castaño
Accionada: Fiscalía General de la Nación y otros
Motivo: Tutela de segunda instancia



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado

(ausencia justificada)
YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrado